



COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Obligaciones relativas al área de control del dopaje en competiciones deportivas

Criterios jurídicos y requisitos operativos para garantizar la correcta realización de los controles

DESTINATARIOS	Federaciones Deportivas Nacionales (federaciones deportivas españolas)
OBJETO	Recordar y concretar las condiciones que deben asegurarse antes y durante una competición
NORMATIVA PRINCIPAL	Ley Orgánica 11/2021, Ley 39/2022 del Deporte y Real Decreto 792/2023, en su redacción vigente (textos consolidados del BOE)

1. Finalidad

En los últimos meses se han detectado incidencias en distintas competiciones que han dificultado o comprometido la realización de controles de dopaje, entre ellas la inexistencia de un espacio específico, la falta de aseos adecuados, la imposibilidad de restringir el acceso o la ausencia de condiciones suficientes de privacidad, higiene y temperatura.

La presente comunicación se dirige a las Federaciones Deportivas Nacionales para recordar sus responsabilidades y las condiciones mínimas que deben asegurar en las competiciones que organizan, así como verificar en las de su ámbito, de modo que los controles ordenados por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) puedan desarrollarse con plenas garantías.

2. Marco jurídico aplicable

La normativa específica aplicable incluye la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte. Su artículo 3.2.d) incluye expresamente en su ámbito de aplicación a los clubes, equipos, ligas profesionales, entidades organizadoras públicas o privadas de competiciones oficiales o autorizadas, entidades responsables de instalaciones deportivas y federaciones deportivas.

El artículo 19.4 de la Ley Orgánica 11/2021 impone a los clubes, asociaciones deportivas y federaciones deportivas la obligación de colaborar con CELAD en las actividades de lucha contra el dopaje y, especialmente, de facilitar con diligencia la información que les sea solicitada. El incumplimiento de este deber puede ser sancionado conforme al artículo 24.8 de la misma ley.

La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, atribuye a las federaciones deportivas españolas funciones de organización de competiciones en su artículo 51. Su artículo 86.c) exige a los organizadores de competiciones oficiales asegurar medios suficientes para desarrollar la política de control de dopaje. Estas obligaciones corresponden también a las federaciones nacionales cuando actúan como organizadoras.



El artículo 38 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, atribuye directamente a los organizadores de las competiciones deportivas la responsabilidad de que exista un recinto identificado como «área de control del dopaje» en el que el control pueda efectuarse con las debidas garantías.

Los requisitos del área deben interpretarse conforme al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (ISTI) de la Agencia Mundial Antidopaje, tal como exige el artículo 38.1 del Real Decreto 792/2023. La versión vigente del ISTI exige, como mínimo, que la estación preserve la privacidad de la persona deportista y, cuando sea posible, se utilice exclusivamente para el control durante la sesión de recogida de muestras.

3. Distribución de responsabilidades

Sujeto	Responsabilidad principal	Actuaciones esperadas
Organizador de la competición, incluida la federación nacional cuando organice	Garantizar los medios para el control de dopaje y un área adecuada (art. 86.c de la Ley 39/2022 y art. 38.2 del Real Decreto 792/2023).	La federación nacional, cuando sea organizadora, deberá reservar el espacio y asegurar acceso, privacidad, higiene, temperatura y un aseo apropiado, atendiendo al equipo de control.
Federación Deportiva Nacional	Colaborar con CELAD y organizar las competiciones de su competencia conforme a la normativa antidopaje (art. 51 de la Ley 39/2022 y art. 19.4 de la Ley Orgánica 11/2021).	Asumir también las obligaciones del organizador cuando organice la competición; trasladar los requisitos a sedes y organizadores; designar un contacto y verificar anticipadamente el área y la subsanación de incidencias.
Titular o responsable de la instalación	Permitir que la competición cumpla las condiciones exigibles en el recinto.	Poner a disposición los espacios acordados, facilitar accesos y servicios y evitar usos incompatibles durante el control.
Equipo de control de dopaje	Comprobar la adecuación del área y documentar las incidencias.	Requerir la subsanación inmediata de las deficiencias o una ubicación alternativa adecuada, coordinándose con la federación, el organizador y CELAD para completar los controles con garantías.

4. Condiciones mínimas del área de control

De acuerdo con el artículo 38.3 del Real Decreto 792/2023, el área deberá cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

- Estar debidamente identificada y ser fácilmente localizable.
- Tener el acceso restringido a las personas deportistas seleccionadas, sus acompañantes autorizados y el equipo de toma de muestras.
- Utilizarse únicamente para este cometido durante la competición.



- Prohibir en su interior el uso de dispositivos móviles y la realización de documentos gráficos o audiovisuales, salvo las excepciones previstas reglamentariamente.
- Estar situada lo más cerca posible de la meta o zona de finalización de la competición.
- Mantener condiciones adecuadas de temperatura e higiene.

Para que estas garantías sean efectivas y sea materialmente posible recoger muestras de orina o sangre, según el tipo de control previsto, el espacio deberá contar además con los elementos funcionales siguientes:

- Un aseo o zona de micción utilizable, limpia y con privacidad suficiente para la emisión observada de la muestra de orina.
- Una zona de espera y una superficie de trabajo con asientos suficientes, adecuadas al número de controles previstos.
- Iluminación, ventilación y suministro eléctrico suficientes.
- Agua corriente, jabón, papel higiénico y medios de secado de manos.
- Un entorno que permita cumplimentar la documentación y manipular y custodiar temporalmente el material y las muestras de manera segura y confidencial.
- Cuando se prevea extracción de sangre, un espacio limpio y privado, con mobiliario que permita que la persona deportista permanezca sentada y pueda tumbarse si fuera necesario.
- Accesibilidad para personas con discapacidad y posibilidad de introducir ajustes razonables cuando sean necesarios.

5. Actuaciones previas exigibles

Con antelación suficiente a la competición, la federación y el organizador deberán:

- Confirmar por escrito la ubicación exacta del área y la identidad y teléfono de la persona responsable de la instalación.
- Comprobar que el espacio estará disponible antes del inicio de la competición y hasta la finalización de todos los controles.
- Garantizar que el acceso pueda restringirse y que el área no vaya a destinarse simultáneamente a otros usos.
- Prever una solución alternativa inmediata si el espacio inicialmente asignado deja de estar disponible o resulta inadecuado.
- Informar al personal de organización y seguridad de que deberá facilitar el acceso y prestar la colaboración requerida por el equipo de control, preservando el carácter confidencial de la selección de deportistas.

6. Incidencias y consecuencias

El o la agente de control comprobará las condiciones del área y dejará constancia de las deficiencias en el informe de misión. La federación y el organizador deberán subsanarlas de inmediato o habilitar una ubicación alternativa adecuada, en coordinación con el equipo de control y CELAD, para garantizar la realización de la misión prevista. Cuando resulte necesario trasladar a las personas deportistas seleccionadas, se garantizará su acompañamiento por el equipo de control, conforme al artículo 38.4 del Real Decreto 792/2023. La previsión de espacios alternativos y la disponibilidad de una persona responsable deberán evitar que las deficiencias organizativas impidan completar los controles con las debidas garantías.



La falta de colaboración de las federaciones o de los organizadores se documentará y valorará en relación con las obligaciones previstas en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, especialmente su artículo 86.c). Las incidencias podrán trasladarse a los órganos competentes para la exigencia de las responsabilidades que procedan, atendiendo a los hechos y al régimen legal aplicable, incluida la remisión de su disposición adicional tercera al régimen específico de infracciones y sanciones en materia de dopaje.

7. Solicitud a las Federaciones Deportivas Nacionales

Se solicita a todas las Federaciones Deportivas Nacionales que publiquen esta comunicación en su intranet y la difundan entre sus federaciones autonómicas, ligas, clubes, comités organizadores y responsables de instalaciones; incorporen estos requisitos a sus normas y documentación organizativa; y verifiquen su cumplimiento en las competiciones oficiales o autorizadas incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa antidopaje. En las competiciones que organicen, deberán asumir directamente las responsabilidades del organizador descritas en esta comunicación.

La correcta preparación del área de control constituye una condición esencial para proteger la dignidad e intimidad de las personas deportistas, preservar la integridad del proceso de recogida de muestras y garantizar la eficacia del sistema español antidopaje.

Anexo. Lista de comprobación para el organizador

- ☐ Área identificada y comunicada a CELAD/equipo de control.
- ☐ Acceso restringido y uso exclusivo durante el control.
- ☐ Aseo limpio y privado disponible.
- ☐ Zona de espera y zona de trabajo operativas.
- ☐ Temperatura, ventilación, iluminación e higiene adecuadas.
- ☐ Agua corriente, jabón, papel higiénico y secamanos.
- ☐ Mesa, sillas y espacio seguro para material y documentación.
- ☐ Espacio apto para extracción de sangre, cuando proceda.
- ☐ Accesibilidad y ajustes para deportistas con discapacidad.
- ☐ Persona de contacto local disponible durante toda la misión.
- ☐ Ubicación alternativa prevista para contingencias.

Referencias normativas

- Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte: artículos 1.2, 3.2.d), 19.4 y 24.8, en su redacción vigente (texto consolidado del BOE).
- Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte: artículos 51 y 86.c) y disposición adicional tercera, en su redacción vigente (texto consolidado del BOE).
- Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021: artículos 4 y 38, en su redacción vigente (texto consolidado del BOE).
- Agencia Mundial Antidopaje, Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (ISTI) vigente: apartado 6.3.2.